



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Siddartha Musical S.A.S.
Demandados	Proartes Plus S.A.S.
Radicado	05001 40 03 013 2023 01706 00
Auto	Interlocutorio No. 1107
Asunto	Rechaza demanda - Falta de competencia factor territorial

Mediante escrito presentado por **Siddartha Musical S.A.S.**, a través de apoderado se recibió en esta Agencia judicial demanda Ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **Proartes Plus S.A.S.**

El despacho, previo a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta acción, advierte como necesario efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia es la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales, significa esto, que para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención de Juez natural.

Para ello, cabe precisar cuál es el funcionario o corporación con facultad para ejercerla en cada caso. La competencia es pues, la facultad que tiene el Juez para ejercer por autoridad de la ley en determinado negocio, por lo que es la medida en que se distribuye el conocimiento de una controversia entre las diversas autoridades judiciales.

Para radicar la competencia, nuestro estatuto procesal civil, se orienta por regla general por el factor territorial.

El artículo 28 del C.G.P., establece una serie de directrices, para establecer la competencia por el factor territorial; así dispone en su numeral primero:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

En igual medida, el numeral 3 de la norma en cita dispone que: *“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

En el presente caso, tenemos que la parte demandante, ha determinado el conocimiento de este Despacho de la presente demanda aduciendo como causal el domicilio de cumplimiento de la obligación, pero, de la lectura de la literalidad de los títulos valores aportados como base de recaudo, se desprende que no se estableció por las partes el lugar de cumplimiento de la obligación, lo que hace inaplicable el fuero recurrente, referido en el numeral 3° del artículo 28 del C. General del Proceso.

Así mismo, se desprende del libelo genitor, así como del certificado de existencia y representación legal, que el domicilio principal de la pasiva corresponde a Copacabana, Antioquia, por lo que no encuentra este Despacho elementos para asumir el conocimiento del presente asunto, en razón a la competencia por el factor territorial.

Así las cosas, el conocimiento del presente proceso corresponde a los Jueces Promiscuos Municipales de Copacabana, Antioquia (Reparto), a quien en virtud de lo previsto en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P., este Despacho ordenará enviar la demanda con sus anexos.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, que incoa **Siddartha Musical S.A.S.**, a través de apoderado en contra de **Proartes Plus S.A.S.**,

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2328525 Ext. 2313

por falta de competencia factor territorial, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente expediente a los **Jueces Promiscuos Municipales de Copacabana, Antioquia (Reparto)**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

RFL

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 052 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 03 DE ABRIL DE 2024 a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO
Secretaria

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 293e689385440286231eb1f30c6607db7f15f19d5cd171cb308c45a065ec2caa

Documento generado en 02/04/2024 03:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>